

Agentes y FIFA, crónica de un divorcio anunciado

Enric RIPOLL GONZÁLEZ
RUIZ-HUERTA & CRESPO
Sports Lawyers

El Comité Ejecutivo de La FIFA Aprobó en Marzo de 2014, el nuevo Reglamento de Intermediarios que entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2015 y sustituirá al Reglamento sobre los Agentes de Jugadores (Edición 2008).

El objetivo de esta modificación radical de la regulación de los Agentes Deportivos es, según FIFA, *“promover y velar por que los preceptos éticos rijan las relaciones que mantienen los clubes, los futbolistas y terceras partes, satisfaciendo de esta manera los requisitos del buen gobierno y acatando a la vez los principios de responsabilidad financiera”*.¹

Las principales modificaciones afectan a todos los ámbitos de la actividad de los agentes, desde quienes pueden desarrollar la actividad de Agentes, hasta el tipo de transferencias en las que intervienen.

La primera consideración a tener en cuenta es el cambio en la definición que FIFA pasa a otorgar a los terceros que intervienen en las negociaciones, desapareciendo por completo la denominación de **Agente de Futbolistas**, y con ello la necesidad de obtener una licencia de Agente ya sea FIFA o de Agente Nacional, y entrando en juego la denominación de que quedan definidos, a partir de la entrada en vigor del reglamento, esto es, desde el 1 de Abril de 2015, cómo cualquier persona sea *“física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso”*.²

El ámbito de aplicación (art. 1) establece que este reglamento se dirige únicamente a jugadores y clubes (por lo tanto NO a entrenadores) que contraten los servicios de un intermediario para:

1. Negociar un contrato de trabajo entre jugador y club
2. Cerrar un acuerdo de transferencia entre dos clubes.

En el mismo artículo se establece de forma obligatoria que serán las Asociaciones Nacionales (en adelante AN) las encargadas de implantar y aplicar el nuevo reglamento como marco mínimo sin perjuicio de que cada Asociación pueda añadir nuevos requisitos o normas al mismo³, dejando de esta manera todo el peso regulatorio a la Asociaciones Nacionales, independientemente de su estructura y posibilidades.

Siguiendo la explicación sistemática del Reglamento, a continuación se establecen los **Principios Generales** a aplicar por las AN a la hora de implantar el reglamento, (Art 2):

- Los Intermediarios podrán ser contratados por jugadores y clubes cuando negocien un contrato de trabajo o un acuerdo de traspaso, lo que curiosamente parece dejar fuera del ámbito de protección de FIFA cualquier contrato no relacionado con dichos negocios jurídicos, p.ej. los contratos de derechos de imagen o publicidad en el que un intermediario haya negociado en nombre de un futbolista o club.
- Las partes actuarán con la debida diligencia, según FIFA, dicha diligencia se establecerá mediante la firma de una declaración de intermediarios y un contrato de representación.⁴

1. Preámbulo del nuevo reglamento de Intermediarios: www.fifa.com

2. Preámbulo del nuevo reglamento de Intermediarios.

3. Artículo 1.2 y 3 del Reglamento: 2. Se exige a las asociaciones implantar y aplicar al menos estas normas y requisitos mínimos de acuerdo con las funciones que les asigna el presente reglamento, en el marco de las disposiciones obligatorias de la legislación vigente y de otras leyes nacionales a las que estén sujetas las asociaciones. Los principios establecidos en estas disposiciones se incorporarán a los reglamentos elaborados por las asociaciones 3. Las asociaciones se reservan el derecho a establecer otras disposiciones que se sumen a las normas y requisitos mínimos.

4. La declaración de intermediario tanto para personas físicas como jurídicas se encuentra en el Anexo 1 del Reglamento y establece entre otras condiciones la ausencia de causas de incompatibilidad, la no remuneración por terceros en caso de menores, consentimiento a las AN para recabar información sobre los pagos recibidos, a la publicación de dichos datos, así como los de cualquier sanción que haya recaído sobre el intermediario.

En la línea de lo que se establece en el artículo 1.2, el Artículo 3 impone que **las Asociaciones deberán poner en marcha un sistema de registro público de intermediarios**, debiendo figurar en él todas y cada una de las transacciones en las que participe cada intermediario.

La declaración de intermediario (Art 3.2) del anexo del reglamento de intermediarios será el requisito mínimo e indispensable para proceder al registro de la operación.

FIFA, asimismo, establece quién será el responsable de informar a la AN de la operación llevada a cabo, sin embargo, únicamente se limita a establecerlo en las operaciones de:

- 3.3 firma o renegociación de un contrato de trabajo conforme al artículo 1.1.a), donde será el jugador contratante del intermediario quien deberá presentar la documentación solicitada por la AN y
- 3.4 firma de un traspaso entre clubes conforme al artículo 1.1.b), donde quien deberá presentar la documentación solicitada por la AN será:
 - El Jugador contratante del intermediario o
 - El Club que libere al Jugador.

Dejando al margen al Intermediario que, por ejemplo, es contratado por un Club para conseguir el traspaso de un jugador en concreto o de un jugador con unas características determinadas, que por otra parte es algo que ocurre en no pocas ocasiones.

En lo que entendemos una guía para la creación de un registro de mínimos en aquellas AN con menos recursos, FIFA establece una serie de requisitos que se deberán cumplir a la hora de inscribir, tanto los contratos de Representación como las operaciones en las que participa un intermediario. El artículo 4 del nuevo Reglamento, establece como **requisitos para proceder al registro:**

- Reputación intachable del Intermediario o de sus representantes en caso de ser persona jurídica, para su acreditación se deberá presentar la declaración incluida en los anexos del reglamento. (4.1 y 2)
- La ausencia de conflicto de intereses, no pudiendo los intermediarios tener relación contractual con Ligas, Federaciones, Asociaciones, Confederaciones o FIFA, para su acreditación se deberá presentar la declaración incluida en los anexos del reglamento. (4.3)
- Para entender cumplidos los requisitos de los apartados 1 a 3, la AN bastará con que disponga de la declaración de intermediario anexada al reglamento firmada por el intermediario. (4.4)
- El contrato de representación deberá estar en poder de la Asociación antes de registrar al jugador. (4.5)

Entendemos que para poder establecer en caso de un hipotético conflicto la existencia o no de jurisdicción de FIFA, en el artículo 5 se establece la necesidad de firmar un contrato de representación, en un nuevo ejemplo de contradicción sistemática, en el que requiere a clubes y jugadores, eximiendo por tanto de responsabilidad a los intermediarios, que especifiquen cuál es el objeto y la naturaleza exacta de la relación jurídica con el intermediario, debiendo en concreto establecer si el objeto de la misma constituye alguno de los servicios recogidos en el art. 1.1 del reglamento o bien se trata de otro tipo de servicio.

A tal efecto, FIFA entiende que para que el **contrato de representación** se encuentre completo, deberá de incluir como mínimo los siguientes datos:

- Nombres
- Alcance de los servicios
- Duración
- Remuneración del intermediario
- Condiciones de pago
- Fecha de ejecución
- Cláusulas de rescisión
- Firma de las partes

El Reglamento tiene como uno de sus objetivos principales ⁵, la transparencia en las actividades de los intermediarios. Por esa razón, en el Artículo 6 se han incluido una serie de **obligaciones para las Asociaciones miembros relativas a la publicidad de la información** en aspectos tales como los honorarios de los intermediarios, los contratos y acuerdos con éstos. Además, las Asociaciones deberán publicar, anualmente, los nombres de todos los intermediarios que figuren en sus registros y las operaciones en las que cada año han participado. Concretamente, y pendientes de regulación por parte de cada Asociación Nacional, se ha establecido que cada mes de Marzo, las Asociaciones publicarán los nombres de todos los intermediarios, las operaciones en las que han participado y sus remuneraciones.

Este artículo, de nuevo, incurre en una contradicción sistemática con el objeto de la regulación. En el punto primero del artículo, se establece la obligación de jugadores y clubes de comunicar a cada AN, *los pormenores de todas las remuneraciones o pagos de cualquier naturaleza que se hayan hecho efectivos o se vayan a realizar a un intermediario*, lo cual no tiene sentido alguno, teniendo en cuenta que el objeto del reglamento se limita a las operaciones del artículo 1.1 es decir, negociaciones o renegociaciones de contratos de trabajo y operaciones de cierre de transferencia entre clubes.

¿Tiene FIFA la potestad, o es siquiera lícito, que un jugador o un club, tenga la obligación de informar a una AN sobre un contrato que haya firmado con un intermediario, para, por ejemplo, negociar sus contratos de publicidad? No estando protegido por FIFA dicho contrato, y por tanto debiendo someterse a los tribunales ordinarios de cada país, o directamente al TAS, ¿cuál sería la consecuencia de no informar de dicho contrato?

El mismo artículo 6.1, establece justo a continuación de dicha obligación, una nueva vuelta de tuerca a la contradicción sistemática del reglamento:

A petición de los órganos competentes de las ligas, asociaciones, confederaciones y de la FIFA, los jugadores o los clubes facilitarán, con fines de investigación, todos los contratos, acuerdos y registros con intermediarios que estén relacionados con las actividades vinculadas a estas disposiciones.

Según la primera oración del artículo, existe una obligación de informar de cualquier remuneración abonada a un intermediario, sea cual fuere su naturaleza, pero sin embargo, a petición de los órganos competentes, los jugadores o clubes únicamente deberán facilitar a dichos órganos los contratos, acuerdos y registros con intermediarios que estén relacionados con las actividades vinculadas a estas disposiciones, es decir a negociaciones o renegociaciones de contratos de trabajo y operaciones de cierre de transferencia entre clubes. ¿Debemos interpretar por lo tanto la obligación de informar de cualquier remuneración abonada a un intermediario de manera sistemática o bien, debemos considerarla una obligación adicional? Lamentablemente, solamente el tiempo, y seguramente las decisiones de los órganos de FIFA en la resolución de los conflictos que de seguro nos vamos a encontrar, serán los que determinen esta respuesta.

Quizá el artículo más controvertido, dentro de la nueva regulación de la actividad de los intermediarios, es el artículo séptimo en la que FIFA, no conforme con el cambio que supone esta nueva regulación en la actividad de los agentes, ha establecido una serie de **condiciones relativas a la remuneración de los intermediarios**, así, por ejemplo:

- La remuneración se calculará sobre el ingreso bruto de los jugadores
- Cuando sea un club quien deba abonar honorarios a un intermediario, el pacto de honorarios deberá estar establecido antes de producirse la transacción.
- Yendo un poco más allá, aunque no como obligación sino como recomendación, se considera que la remuneración del intermediario no deberá exceder de un máximo del 3% del ingreso bruto base que recibirá el jugador o del precio de traspaso pagado por el club.
- Los pagos por solidaridad, indemnizaciones por transferencia o formación no se deberán realizar en ningún caso a intermediarios. Tampoco se podrán abonar al intermediario intereses adeudados por indemnizaciones de transferencia o valores futuros de traspaso.
- Se prohíbe explícitamente la cesión de créditos.
- El pago de los servicios del intermediario se realizará exclusivamente del cliente al propio intermediario (no se permite que un club pague a un intermediario), sin embargo, una vez firmada la transacción, y siempre que el club lo acepte, el jugador podrá autorizar al mismo para que abone sus honorarios directamente al intermediario.

5. La FIFA ha promulgado el presente reglamento con el fin de afrontar como es debido la realidad cambiante vinculada a las relaciones actuales entre los futbolistas y los clubes, así como para propiciar el control y la transparencia de los traspasos de jugadores.

- Ningún oficial podrá recibir cantidad alguna de un intermediario.
- Ningún intermediario podrá recibir remuneración para la negociación de un contrato de trabajo o un traspaso por parte de ningún club o del propio jugador si este es menor de edad conforme al RETJ. Lo cual no significa que un jugador menor de 18 años no pueda tener representante, si no que este no cobrará con motivo de la negociación de un contrato de trabajo o un traspaso, lo cual deja a los intermediarios en la tesitura de tener que trabajar gratuitamente para un menor de edad, sin la garantía de que al cumplir la mayoría de edad, dicho menor vaya a continuar trabajando con ellos.

Este último punto es sin duda una sorpresa en cuanto a su contenido, aunque si tenemos en cuenta la duda planteada cuando hablábamos del deber de información, y si interpretamos la obligación de informar de cualquier remuneración abonada a un intermediario de manera sistemática, un menor podría contratar, obviamente mediante pago de una remuneración, a un Intermediario estableciendo que el objeto del contrato no se incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento.

En su afán por lidiar con la **transparencia en la actividad de los agentes (Art 8)**, la FIFA establece la prohibición de que el mismo agente represente a las dos partes en una negociación para evitar los conflictos de intereses, aunque deja la puerta abierta a que ocurra en caso de que las partes así lo expresen por escrito.

Por último, FIFA establece que serán **las Asociaciones serán quienes deberán establecer el régimen sancionador (Art 9)**, que tendrán ámbito nacional, obligándolas eso sí, a publicar y notificar a la propia FIFA todas las sanciones impuestas pudiendo la Comisión Disciplinaria de FIFA ampliar las mismas otorgándoles un ámbito mundial, en caso de considerarlo adecuado.

FIFA controlará (Art 10) la implementación de este reglamento por parte de las Asociaciones y otorga a la Comisión Disciplinaria de FIFA la jurisdicción para tratar los incumplimientos tanto de Asociaciones como de Intermediarios.

Del análisis de los anexos del reglamento se destaca:

Anexo 1: Declaración de intermediario para personas físicas

Este documento es una declaración que debe firmar el propio agente por las que se obliga a cumplir la normativa nacional e internacional en materia de intermediación, que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en los reglamentos vigentes y que cumple los requisitos del reglamento, así como autorizar a la Asociación correspondiente a conservar, publicar y/o comunicar a otros organismos los datos comunicados por el intermediario.


Anexo 2: Declaración de intermediario para personas jurídicas

El contenido de este documento es el mismo que el anterior, haciendo referencia al representante de la empresa y a la propia empresa.

Conclusión

Es más que evidente que la FIFA ha querido cambiar las reglas del Juego, dándole a los aún hoy Agentes de futbolistas un marco jurídico en el que se verán obligados a hacer públicas sus remuneraciones, contratos y condiciones a fin de que la “familia del fútbol” pueda controlar la porción del pastel de la que disfrutan, sin embargo, es más que evidente que una actividad hiperprofesionalizada y globalizada como la de los Agentes no puede regularse con tan solo 10 artículos y dejar el resto de la regulación a las diferentes Asociaciones Nacionales.

¿Qué deberá hacer a partir de ahora un Agente profesional?, ¿deberá aprenderse o al menos disponer de una copia actualizada de todas las regulaciones nacionales de todos los países donde pueda ser susceptible de representar a un jugador? ¿Cuidará FIFA de que ninguna AN abuse de dichas prerrogativas regulativas?



El nuevo reglamento de intermediarios tiene muchas lagunas y varios errores, que lamentablemente nos veremos en la tesitura de solventar jurisprudencialmente, sin ir más lejos, nada se dice en el reglamento de la duración de los contratos, el artículo 5 dice que es un elemento esencial del contrato, así como las cláusulas de rescisión, sin embargo, nada dice de los años máximos que dicha relación podrá durar, de la posibilidad o necesidad de incluir una cláusula de exclusividad o de los límites de la cláusula de rescisión contractual entre un jugador o un club y un Intermediario.

Actualmente estamos a la espera de que la Federación Española decida publicar el Reglamento de Intermediarios aplicable en España, tiene dos meses y una semana por delante, a día de hoy solo podemos esperar a ver hasta donde alcanza la regulación en cada uno de los países para a continuación acudir a los órganos competentes para resolver todas estas dudas.

Enric Ripoll González
Ruiz-Huerta & Crespo
Sports Lawyers